

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00006 00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone:

Por segunda y última vez, reiterar el oficio No. 192/2022 del 3 de mayo de 2022, redireccionándolo a la Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial para que rinda informe bajo juramento de la mora en el nombramiento del demandante como empleado de la entidad en el cargo TECNICO I; lo anterior conforme a lo normado en el artículo 275 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b19651b3cc11a87480487728e8752f1cbb6bc09f45b7d169b4b96cd21273466**

Documento generado en 06/10/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00082 00
DEMANDANTE:	WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, FANNY ANDRÉS MARIN JOVEN, EMILY JULIETH CASTRO MARIN,DANA GARIELA CASTRO MARIN, SANDRA PATRICIA CASTRO MONTAÑEZ, FREDY CASTRO MONTAÑEZ, YULIANA CASTRO LEÓN, LUZ MIRYAM CASTRO MONTAÑEZ, JAIRO SILVA CASTRO, ELIZABETH SILVA CASTRO, LUIS FRANCISCO SILVA CASTRO, LIZETH JOHANA SILVA ARIAS, LEONALDO SILVA ARIAS, GABRIELINA CASTRO DE SILVA, LEONALDO SILVA CASTRO, JAIRO CASTRO, JESÚS MATIAS CASTRO BECERRA, CRISTIAN JOVANY CASRO VILLAMIL, LAURA VALENTINA CASTRO MONTAÑEZ, MARÍA FERNANDA RAMOS CASTRO, VERONICA DAYANA RAMOS CASTRO, GINA PAOLA SILVA CELY, XIOMARA ISABELA WILCHES SILVA, JHULIETH DANIELA WILCHES SILVA y ALDEMAR MARÍN TORRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el expediente se tiene que la demandada, allegó escrito de contestación de la demanda el siete (7) de septiembre del presente año, sin proponer excepciones previas.

Por tanto, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la audiencia inicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO CONTROL:
ASUNTO:

11001 33 43 066 2019 00082 00
WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, FANNY ANDRÉS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA

virtual el **jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a las **nueve de la mañana 9:00 a.m.** a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/15995013>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00082 00
DEMANDANTE:	WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, FANNY ANDRÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA

judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62110df218d48b74977c2b15b4d646c9b039264ff9e8b55aa7391ce468a83f1e

Documento generado en 06/10/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00092-00
DEMANDANTE:	JEFFERSON DE JESÚS BADILLO BARÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtir en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La sentencia fue proferida el 11 de agosto de 2022, y enviada al correo electrónico de las partes el 12 de agosto de 2022, por lo que debe entenderse surtida la notificación el 17 de agosto de 2022¹ y, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia venció el 31 de agosto de 2022.

Así las cosas, los escritos mediante los cuales el apoderado de la parte demandante y la demanda Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son oportunos, en la medida que fueron presentados el 29 de agosto de 2022, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demanda Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de marzo de 2022, exp. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), C.P. William Hernández Gómez “45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíba los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.”

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00092-00
DEMANDANTE: JEFFERSON DE JESÚS BADILLO BARÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ad15b9a993a669f3484d156dfb364a961c463e2612b69964f9e28e93384059**

Documento generado en 06/10/2022 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00128- 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CASTRO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a requerir a la parte demandada para que realice los actos tendientes a obtener la práctica de la Junta Médica Militar.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que realizara, ante la Dirección de Sanidad Militar y demás organismos competentes, las gestiones necesarias para llevar a cabo la Junta Médica Laboral del señor Luis Fernando Castro Valencia, sin perjuicio de que la parte actora expusiera ante el competente que algunos exámenes médicos ya habían sido practicados y solicitara aclarar cuales eran los que restaban.

De igual forma, se señaló que una vez se encontrara en firme la referida Junta Médica Laboral, la parte actora debía informar de esta situación a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, con el fin de que dicho organismo allegara el expediente prestacional del señor Luis Fernando Castro Valencia.

Además, se solicitó la colaboración de la parte actora en la elaboración de los oficios correspondientes.

En respuesta al anterior requerimiento el 22 de agosto de 2022 la parte actora señaló que: i) el 1 de junio de 2022 el señor Luis Fernando Castro Valencia fue atendido por la especialidad de oftalmología; ii) que luego del mencionado examen se ordenaron algunos complementarios con cuyos resultados debía solicitar una nueva cita de control con oftalmología; iii) que el 30 de agosto de 2022 se iban a

realizar algunos de los exámenes complementarios; iv) que no habían citas disponibles para un examen de tomografía ocular, por lo que el 11 de agosto de 2022 fue puesta en lista de espera, de ahí que se encuentre pendiente por practicar este examen.

El 19 de septiembre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remitió un oficio con fecha del 29 de marzo de 2022 señalando que el señor Luis Fernando Castro Valencia se encontraba pendiente de la práctica de los exámenes de dermatología y oftalmología.

II. CONSIDERACIONES

El despacho considera que la parte demandante está realizando las gestiones necesarias para la obtención de la práctica de la Junta Médica Laboral del señor Luis Fernando Castro Valencia y se encuentra pendiente de practicar una tomografía ocular, así como una valoración oftalmología.

En estas circunstancias, el despacho ordenará a la parte demandante que una vez finalice las gestiones para la obtención de la práctica de la Junta Médica Laboral lo informe al despacho.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante que una vez finalice las gestiones necesarias para la obtención de la práctica de la Junta Médica Laboral lo informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60a8ab547406239e29cfff79a64b53d17612ce5e1adda1493029f8dcb58a12d**

Documento generado en 06/10/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE:	CAROLINA GALLEGU RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADOS:	ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, el despacho dispuso admitir la demanda formulada por Carolina Gallego Ruíz y Gerardo Yesid Arenas Pinilla, contra la ESE – Hospital Mario Gaitán Yanguas y Capital Salud EPS.
2. La notificación del auto que admitió la demanda se surtió el 4 de septiembre de 2020 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capital Salud EPS, Hospital Mario Gaitán Yanguas, municipio de Soacha y Ministerio Público. Se destaca que la notificación al Hospital Mario Gaitán Yanguas fue realizada por la parte demandante y solo remitió para tales efectos copia del auto admisorio, sin adjuntar la demanda y sus anexos.
3. Las entidades demandadas contestaron la demanda, así: i) Capital Salud EPS el 16 de octubre de 2020, la cual formuló llamamiento en garantía a Procardio Servicios Medicos Integrales S.A.S.; ii) el municipio de Soacha contestó la demanda el 27 de noviembre de 2020.
4. El 15 de julio de 2021, se aceptó el llamamiento en garantía formulado contra Procardio Servicios Medicos Integrales S.A.S.
5. El 16 de diciembre de 2021, se allegó constancia de notificación del llamamiento en garantía formulado por Capital Salud EPS contra Procardio Servicios Medicos Integrales S.A.S. Se advierte que en la notificación realizada se adjuntó copia del auto que admitió el llamamiento en garantía, del llamamiento en garantía y de la demanda.

6. El 17 de enero de 2022, la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas solicitó acceso al expediente digital.

7. El 28 de febrero de 2022, la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas contestó demanda el 28 de febrero de 2022.

8. El 23 de junio de 2022, el despacho: i) declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el municipio de Soacha y declaró terminado el proceso respecto de esta; ii) tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. desde el 16 de diciembre de 2021 y iii) concedió a la parte demandante el término de 15 días para que allegara el dictamen pericial señalado en el escrito de demanda.

9. El 15 de septiembre de 2022, se resolvió: i) tener por extemporánea la contestación de la demanda de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha; ii) tener por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. y iii) fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

10. El 21 de septiembre de 2022, la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha formuló solicitud de nulidad de la notificación efectuada el 4 de septiembre de 2020 y tener por contestada la demanda oportunamente al considerar que: i) no existía constancia de recibido de su parte de la notificación realizada el 4 de septiembre de 2020; ii) que no existía constancia de entrega del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos y iii) que se remitió el correo del 4 de septiembre de 2020 a un email distinto del autorizado para recibir notificaciones judiciales.

11. El 27 de septiembre de 2022, se fijó en lista la solicitud de nulidad formulada por la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha.

12. El 29 de septiembre de 2022, la parte demandante describió traslado de la solicitud de nulidad formulada, advirtiendo que: i) el 4 de septiembre de 2020 envió correo electrónico notificando el auto admisorio de la demanda a la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas a través del correo electrónico notificacionjudicial@hmgv.gov.co y que ese mismo día remitió constancia de recibido; ii) que el 17 de septiembre de 2020 remitió al referido hospital copia de la

demanda y sus anexos, día en el que también recibió constancia de recibido; iii) que para el año 2020 el correo electrónico de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas era notificacionjudicial@hmg.gov.co y que no se probó a partir de que fecha se cambió su correo de notificación judicial.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si hubo una indebida notificación de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha y establecer si ello generó un vicio que genere la nulidad de lo actuado en el proceso respecto de dicha demandada.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso, lo constituye el derecho de defensa y, en tal sentido la notificación, como acto de comunicación de las decisiones judiciales, pues por medio de ésta se garantiza al interesado la oportunidad de ejercer los recursos y presentar sus alegaciones frente a las diferentes actuaciones que se dan en el proceso.

La notificación del auto que admite la demanda reviste una particular importancia, pues por medio de este se da a conocer la existencia del proceso, sin en dicha providencia se imposibilitaría a la parte demandada utilizar los instrumentos otorgados por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos. La trascendencia de la notificación se ha reconocido de la siguiente manera:

“Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses”¹

La gravedad de adelantar un proceso sin la correcta notificación del auto que admite la demanda y, por tanto, sin la adecuada vinculación de la persona llamada a afrontarlo; ha sido reconocida en el artículo 133 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 370 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así las cosas, se advierte que, una de las vías que el ordenamiento jurídico ha otorgado para corregir la indebida notificación del auto admisorio de la demanda es, la prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda. En efecto, se dijo lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho entrará a examinar si se notificó de forma indebida el auto admisorio de la demanda respecto de la la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha y si se configuró una causal de nulidad.

- **Caso concreto**

En el presente asunto se tiene que, debe accederse a la solicitud de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, en el sentido de tener por nulo el acto de notificación del 4 de septiembre de 2020, toda vez que como lo adujo su apoderado la notificación se surtió al correo electrónico notificacionjudicial@hmgv.gov.co cuando en realidad su correo es notificacionesjudiciales@hmgv.gov.co, aunque similares las direcciones electrónicas son distintas.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la parte demandante adujo que el correo electrónico para notificaciones judiciales del referido hospital era notificacionjudicial@hmgv.gov.co y adjuntó una providencia en la cual se notificaba a dicha dirección; sin embargo, ello no resulta prueba suficiente para tener como adecuada esta dirección electrónica, pues no resulta un medio de prueba idóneo para ello.

Por otro lado, el despacho considera que la prueba idónea dentro del proceso de la dirección electrónica del hospital demandado es la obrante en su página web² en la cual se registra como e-mail notificacionesjudiciales@hmgv.gov.co, por lo que se tendrá esta como el correo para notificaciones judiciales válido.

De igual forma, se advierte que si bien es cierto que no obra prueba desde cuando el e-mail notificacionesjudiciales@hmgv.gov.co es el correo electrónico en el que dicha demandada recibe notificaciones judiciales, tampoco puede pasarse por alto que no obra prueba idónea de otro email de notificaciones judiciales y que ponderando esta situación con los principios al debido proceso y a la defensa resulta adecuado tener que, la notificación fue surtida cuando el apoderado del referido hospital tuvo acceso al expediente.

En estas circunstancias, se corregirá el error teniendo como nulo el acto de notificación del 4 de septiembre de 2020 y, en su lugar, se tendrá como notificado el auto admisorio de la demanda y la demanda junto con sus anexos a partir de que el apoderado de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha tuvo acceso al expediente, esto es desde el 17 de enero de 2022.

² <https://www.hmgv.gov.co/>

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario sanear el proceso en el sentido de tener como oportuna la contestación de la demanda realizada por la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha el 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, se procederá a sanear el proceso en el sentido de dejar sin efectos el numeral primero de la providencia del 15 de septiembre de 2022 y, en su lugar, tener por contestada oportunamente la demanda por parte del Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha.

Por otro lado, no resulta necesario adoptar otras medidas de saneamiento del proceso ya que: i) desde el 17 de enero de 2022 el Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha cuenta con apoderado, el cual tuvo la oportunidad de conocer todos las providencias que emitieron, esto es, el auto admisorio de la demanda y el auto que acepta un llamamiento en garantía y corre traslado; ii) con posterioridad a dicha fecha se le han notificado las providencias que se han emitido, de ahí que no deba surtirse nuevamente este trámite y iii) la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por dicho hospital, por lo que no habría lugar a correrle traslado nuevamente.

Por otro lado, en la medida que se accederá a la solicitud del Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha no resulta necesario analizar los demás argumentos planteados por este.

Finalmente, se informa a las partes que se mantiene como fecha para la realización de la audiencia inicial el martes dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NULO el acto de notificación del 4 de septiembre de 2020 surtido respecto de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado para la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha el auto admisorio de la demanda, así como de los autos del 15 de julio de 2021, desde el 17 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral primero de la providencia del 15 de septiembre de 2022 y, en su lugar, **TENER** por contestada oportunamente la demanda por parte del Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO INFORMAR a las partes que se mantiene como fecha para la realización de la audiencia inicial el **martes dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos, cuyo link de acceso fue suministrado en la providencia del 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce6bae618ad88f7ef05182cbc301081252829555b1af43c9159de8a7b391a6**
Documento generado en 06/10/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00177-00
DEMANDANTE:	ALIRIO ANGARITA PERONI, EDUVI DEL CÁRMEN RIVERA QUINTERO, ALVEIRO ANGARITA RIVERA, NORBEY ANGARITA RIVERA, NEIL ANGARITA RIVERA, YESID ANGARITA RIVERA, GENRY ANGARITA RIVERA, JESÚS ALIRIO ANGARITA RIVERA, YURASNY ANGARITA RIVERA, CANDELARIA ANGARITA CÁCERES, ADONILSON ANDRADE ANGARITA, CAMILO ANDRÉS ANDRADE ANGARITA, WILDER ANDRADE ANGARITA, AURELIO ANDRADE CASTRO, HERNANDO ANGARITA CACERES, BERLIDES MORA TORRES, HENANDO ANGARITA MORA, SANDRID YORYANI ANGARITA MORA, LINA MARCELA ANGARITA MORA, MARLON ANDRÉS QUINTERO MORA, ISAAC ARENAS SEPÚLVEDA, BENJAMÍN ERNESTO BARBOSA CAÑIZARES, OFELIA ARENAS SEPÚLVEDA, YEINI CAROLINA CAÑIZARES TORRES, RAÚL EMIRO CAÑIZARES ARENAS, NEHEMIÁS CAÑIZARES TORRES.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dio contestación a la demanda el 13 de junio del presente año, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Caducidad del medio de control de reparación directa, ii) Falta de legitimación por pasiva y iii) Litis consorcio necesario e integración del contradictorio.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir las excepciones propuestas por la entidad demandada:

2.1. CADUCIDAD

En sentencia de unificación SU-254 de 2013 la H. Corte Constitucional señaló: *“El reconocimiento de la indemnización administrativa y del monto a otorgar a la persona víctima del desplazamiento forzado, lo realiza una entidad del Estado por medio de un acto administrativo, y en este sentido cuando en la sentencia se afirma que “teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional”*.

Adicionalmente también se puede en el análisis de caducidad por desplazamiento forzado enunciar las siguientes consideraciones: En los eventos de desplazamiento forzado de personas, la ley 1437 de 2011 establece claramente en el artículo 164 numeral 2 literal i, que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante o, el conocimiento que tenga la víctima de la situación. En ese sentido la caducidad de la acción de reparación directa por el daño del desplazamiento forzado empieza a contarse desde el hecho que generó el desplazamiento y en todo caso desde el día en que el afectado se desplazó de su lugar de residencia, pues en ese momento se consolida el daño y la víctima. Esta postura excluye la posibilidad de considerar que la ocurrencia del daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse desde el momento en que el desplazamiento se consuma, en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado que la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra ligada tanto al acaecimiento del hecho, como al conocimiento de su ocurrencia por quien busca la reparación del daño que alega haber sufrido.

La regla en casos de desplazamiento forzado En primer lugar, para determinar la forma en que se debe realizar el cómputo del término de caducidad, resulta imperativo identificar las hipótesis que pueden comprometer la responsabilidad del Estado en los casos de desplazamiento forzado, pues es el hecho generador, de la conducta que la parte alega como el origen del daño sufrido. En este sentido, se han identificado como

hipótesis más frecuentes las siguientes: i) omisión absoluta en el cumplimiento de los deberes de protección y vigilancia de la población; ii) acciones tardías o deficientes que refuerzan el contexto en el que se presenta el desplazamiento forzado; iii) acciones ilegítimas que generan el desplazamiento; y, iv) acciones legítimas que han generado daños a particulares. En este contexto se deben identificar los dos elementos que el ordenamiento jurídico ha identificado como determinantes para establecer el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa: la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o el momento en que tuvo o debió tener conocimiento de tal situación, en la medida en que el legislador no ha establecido una excepción al cómputo del término de caducidad y que en este caso no se trata de un daño continuado. En todo caso deben distinguirse dos conceptos: el conocimiento y la prolongación o agravación del daño. En este sentido, respecto de lo primero, el término de caducidad –para el caso colombiano- iniciará a partir del momento en que el afectado se entere o debía enterarse de la ocurrencia del daño. Por su parte, la prolongación o agravación del daño, no podrá ser tenido como parámetro para contar el término de caducidad.

En conclusión, el conocimiento del daño o la ocurrencia del hecho de la administración, según el caso concreto, serán los parámetros para determinar el momento a partir del cual se debe iniciar el conteo del término de caducidad.

Visto lo anterior, la demanda es radicada en la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá; el día 12 de agosto de 2020; o sea VEINTISEIS AÑOS DESPUÉS DE QUE SE COMPLETARAN LOS DOS AÑOS señalados en el artículo 164 numeral 2.i. de la ley 1437/2011, lo que pone en evidencia la falta de acción por parte de los demandantes en acudir a la jurisdicción a través de este medio de control. Adicionalmente, los demandantes anteriores a esa fecha también tuvieron conocimiento de la presencia de éste grupo delincencial a lo cual omitió realizar las denuncias respectivas, No obstante, señalan que en dicho desplazamiento intervinieron agentes del estado, pero no son completamente identificados, simplemente se ciñen a decir los supuestos ALIAS, pero no hay prueba de ello, por lo cual no considera esta defensa que debe declararse la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

2.2. LA DECISIÓN:

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

En el presente asunto, a efectos de poder establecer si la presente demanda fue interpuesta en tiempo, con base en el artículo 624 del Código General del Proceso¹, el Despacho tendrá como fundamento legal lo previsto en el numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, codificación vigente para la época de los hechos (1994-1996), la cual se encontraba consagrada en iguales términos que el Literal i) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que trata sobre el término de la caducidad para el medio de control de reparación directa, esto es, dos años.

No obstante, el Despacho también debe tener en cuenta los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y el consejo de Estado sobre el tema de la caducidad de la acción cuando se trata de delitos relacionados con el desplazamiento forzado.

La CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia de Unificación SU- 254 de 2013, en donde se indicó:

“(…)

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

(...)

En punto a este tema, la Sala debe insistir en que la indemnización por vía administrativa no es una medida ni exclusiva, ni suficiente, para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, sino que constituye tan solo uno de los mecanismos dirigidos a lograr tal fin. De esta forma, la indemnización por vía administrativa de que tratan los artículos 132 a 134 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 146 a 162 del Decreto 4800 de 2011, constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento, cuyo otorgamiento se protegerá en todo caso mediante esta decisión, sin menoscabo, ni exclusión, de otras medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011.

(...)

(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.

(...)

VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR *que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.”*

El CONSEJO DE ESTADO - Sentencia de tutela del 14 de marzo de 2019², en esta decisión la Corporación precisó el alcance del ordinal 24 de la parte resolutive de la sentencia SU-254 de 2013, y su cabida o aplicación en el medio de control de reparación directa, así:

“(..)

2.8. SENTENCIA SU-254 DE 2013 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En aquella oportunidad el alto Tribunal realizó el estudio de 27 expedientes de tutela acumulados, en los cuales, salvo en 2 casos, por vía de amparo se condenó en abstracto al DAPS, al pago de los perjuicios derivados del desplazamiento forzado y se remitió el expediente a los jueces administrativos para que se adelantara el trámite correspondiente al incidente de liquidación de perjuicios de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

Con base en ello, revocó los fallos de tutela en los cuales se concedió la condena en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, considerando que “...los jueces soslayan dentro de tales pronunciamientos las ostensibles diferencias entre la indemnización por vía administrativa y la reparación por vía judicial...”, y desconocen que solo procede ante la

² Radicación 110010315000201804413-00 MP. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

“...(i) comprobada la violación manifiesta del derecho fundamental de los accionantes, (ii) al no disponer los afectados de otro medio judicial ordinario y (iii) al ser imperativo asegurar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado...”.

Fue por este motivo, es decir, por revocar las referidas condenas en abstracto, que la Corte se vio en la necesidad de precisar qué pasaría con las reclamaciones de la población desplazada afectada con la decisión. En tal sentido, explicó:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

En punto a este tema, la Sala debe insistir en que la indemnización por vía administrativa no es una medida ni exclusiva, ni suficiente, para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, sino que constituye tan solo uno de los mecanismos dirigidos a lograr tal fin. De esta forma, la indemnización por vía administrativa de que tratan los artículos 132 a 134 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 146 a 162 del Decreto 4800 de 2011, constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento, cuyo otorgamiento se protegerá en todo caso mediante esta decisión, sin menoscabo, ni exclusión, de otras medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011” (Énfasis de la Sala).

Comoquiera que, por tratarse de una sentencia de unificación, proferida en ejercicio de la función revisión eventual de tutela, los efectos de dicho pronunciamiento son, en principio, inter partes, la Corte de manera expresa resolvió darle efectos inter comunis, así:

“para los casos análogos y similares a los aquí fallados se aplicarán los efectos inter comunis que se explicarán en detalle más adelante y que para otros casos diferentes a los que aquí se fallan que no queden cobijados por los efectos jurídicos aludidos, cuya reparación deba ser definida de conformidad con el régimen de transición o con el nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 del mismo año, en atención a que esas víctimas no hayan interpuesto todavía solicitudes de reparación o acciones de tutela, será la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, o los jueces excepcionalmente, los llamados a determinar el monto de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad y debilidad de cada uno de ellos, monto que deberá ser fijado hasta por 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes si es del régimen de transición o hasta 17 salarios mínimos si del nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011”.

Con ello se demuestra que, al señalar que “...los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores...”, la Corte lo hace con el fin de evitar que personas en situación de desplazamiento forzado frente a las que ya hubiera operado la caducidad para demandar en vía contenciosa la reparación de los daños causados con ocasión del desplazamiento forzado, por no tener claro cuál era el mecanismo –administrativo o judicial– hasta esa sentencia de unificación, puedan hacerlo, teniendo en cuenta su condición de sujetos de especial protección constitucional”.

EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Sentencia dictada el 29 de enero de 2020, dentro del radicación No. 85001-33-33- 002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, donde se unificó la postura que sobre la caducidad de la acción imperaba en el ordenamiento jurídico, a raíz de las diferentes interpretaciones y aplicaciones que le daban por parte de magistrados y jueces cuando se trata de reclamación del daño con fundamento en desplazamiento forzado.

En dicha decisión, se establecieron las pautas y reglas que se deben observar por parte de los operadores judiciales cuando estudian este medio de control, de la siguiente forma:

“(...) ”

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (negrillas de la sentencia original.)

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (Subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

2.3. CASO CONCRETO

Conforme a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, en el asunto en estudio de acuerdo a los hechos expuestos se tiene:

1.- Hasta mediados del mes de febrero de 1996, los poderdantes tenían como domicilios permanentes parcelas del inmueble comunitario rural denominado “Hacienda Bella Cruz”, ubicado en jurisdicciones de los Municipios de Pelaya y La Gloria, en el Departamento del Cesar. Inmueble al que habían llegado varios años atrás, allí ejercían como actividad agropecuaria la siembra de productos varios, de ello derivaban sus ingresos.

2.- A partir del año 1989, aquellos pobladores de la “Hacienda Bella Cruz”, y en general todos los residentes de los Municipios de La Gloria, y Pelaya, evidenciaron la presencia permanente de grupos al margen de la ley en la región, inclusive en sus propios cascos urbanos, particularmente de integrantes de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA-AUC. Lo cual se tradujo en consuetudinarios brotes de violencia indiscriminada y/o selectiva, siendo sus víctimas comunes los campesinos y activistas sociales, a quienes hostigaban y asediaban para someterlos, y de ser posible, vincularlos a la causa ilegal, o exigiéndoles información relacionada con los grupos guerrilleros que operaban en la zona, creándose así un ambiente de temor y zozobra generalizado en toda la comunidad.

3.- Los residentes de la Hacienda Bella Cruz fueron siendo objetos de amenazas sistemáticas, empezando con los líderes de la comunidad, a quienes les advirtieron que tenían que salir uno por uno, y abandonar dichas tierras, sin que mediara explicación alguna. Amenazas que se materializaron durante los días 14, 15, y 16 de Febrero de 1996, cuando, un grupo paramilitar fuertemente armado, al mando del Comandante Paramilitar JUANCHO PRADA, alias “JUANCHO”, irrumpió en la Hacienda Bella Cruz, y obligó a cada una de las familias allí residentes a que se desplazaran, amenazando a todos de muerte en caso de permanecer en la hacienda y en la región, es decir, para que nadie tuviera la oportunidad de denunciar allá en el Cesar lo acontecido. Ante semejante situación de apremio, más de mil quinientas personas salieron durante esa semana a diferentes partes del país. Concomitante con esa irrupción violenta, muchos campesinos fueron agredidos y lesionados, con el saldo lamentable e irreparable de varios muertos y desaparecidos, entre estos algunos líderes comunitarios.

4.- Una comisión integrada por campesinos líderes de La comunidad se presentó nuevamente ante las Personerías Municipales de La Gloria y Pelaya, a poner en conocimiento semejante victimización, según queja fechada el 15 de febrero de 1996.

5.- Ciertamente, los denunciantes pusieron en conocimiento que a partir del año 1985, cerca de 280 familias campesinas ocuparon pacíficamente unos predios rurales ubicados en la Hacienda “Bella cruz”, en inmediaciones de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque, Departamento del Cesar, y que dicha ocupación dio lugar a múltiples acciones violentas de desalojo contra los campesinos, razón por la cual se instauró una unidad militar en la Vereda “Vistahermosa”, ubicada a escasos kilómetro y medio de la mencionada hacienda.

6.- Afirieron que los campesinos instauraron varias querellas policivas ante las alcaldías de los municipios de La Gloria, Tamalameque y Pelaya para denunciar tales hechos; no obstante, las autoridades locales se abstuvieron de tomar medidas para la protección de sus derechos, por lo cual se dirigieron hasta la ciudad de Bogotá D.C., y en varias oportunidades “se tomaron” pacíficamente las instalaciones del entonces INCORA, entidad que suscribió varios acuerdos con las familias campesinas y creó una comisión de verificación de tales acuerdos; no obstante lo cual las condiciones de seguridad de los campesinos siguieron siendo precarias.

7.- En el mes de diciembre de 1996, la mayoría de las familias ocupantes de la sede del INCORA fueron reubicadas en predios adquiridos por el Gobierno Nacional en los Municipios de Ibagué y Armero – Guayabal, en el Departamento del Tolima, en la “Hacienda La Miel”, situada en el kilómetro trece vía Ibagué - Bogotá, previa intervención del INCODER.

8.- La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, entidad que decidió incluir en el Registro único de Víctimas (RUV) a todas las personas demandantes, como consecuencia, del estudio de las condiciones particulares del grupo familiar que aquí demanda, y se basó principalmente en el análisis de criterios técnicos, jurídicos, y de contexto.

9.- Actualmente la mayoría de los poderdantes siguen residiendo en el barrio que ellos mismos fundaron en el predio donde fueron reubicados por el INCORA, denominado “BARRIO LA NUEVA ESPERANZA – HACIENDA LA MIEL”.

En este orden de ideas, se tiene que los demandantes son personas que fueron sujetos pasivos de múltiples delitos como homicidios, desplazamiento forzado, homicidio en persona protegida, tortura, secuestro simple, apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y terrorismo, por hechos violentos ocurridos

especialmente entre noviembre de 1993 y noviembre de 1996, que los obligaron a un desplazamiento masivo al presentarse múltiples masacres en los sectores de esta zona del país, tal como puede probarse a través de periódicos, medios televisivos y confesiones de los postulados en las distintas versiones rendidas por los paramilitares que hicieron presencia en diferentes zonas del país, fueron víctimas de las AUC, ELN y FARC grupos al margen de la Ley que dominaban y azotaban tales sectores, es por ello que todos los habitantes de esas poblaciones se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su territorio.

Ahora bien, la sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, antes citada señala que *el término de la caducidad se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial*, y en el presente asunto, han transcurrido más de veinticinco años, sin que se hiciera uso de este medio de control para reclamar los perjuicios ocasionados por parte del Estado.

En este orden de ideas, observa el Despacho que de tenerse en cuenta no solo la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, sino por los actos que han desarrollado los afectados a lo largo de estos años, puede concluirse que los demandantes conocían que el Estado había sido omisivo frente a la protección y salvaguarda de sus vidas y seguridad, por ello adelantaron otras actuaciones ante otras entidades estatales en procura del restablecimientos de sus derechos, sin embargo, lastimosamente omitieron impetrar las acciones judiciales dentro del plazo legal (2 años) señalado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984) que se encontraba vigente para la época de los acontecimientos, lo cual conllevaría a decretar la caducidad del presente medio de control, no obstante, diversa ha sido la jurisprudencia respecto a este tema, siendo reiterados los pronunciamientos, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ en decisión de segunda instancia respecto a la caducidad decretada en un proceso iniciado por otro grupo de personas afectadas con los mismos hechos que nos ocupan en este medio de control, señaló:

“(…)

En esa medida, los hechos dañosos revisten el carácter de delitos de lesa humanidad, de tal manera que el término de caducidad debe ser analizado según los parámetros de la sentencia de unificación sobre la oportunidad para ejercer demandas de reparación directa por este tipo de afectaciones.

³ REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B MAGISTRADA PONENTE: CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS, 4 de febrero de 2022, Radicación: 11001-33-43-062-2020-00177-01 Demandantes: ALIRIO ANTONIO CONTRERAS CUÉLLAR Y OTROS Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, esta Corporación entiende que las víctimas pudieron conocer la participación de la fuerza pública, por omisión, en los hechos victimizantes desde el mismo momento de la expulsión de su territorio, pues en su demanda relatan que para la época de los hechos el Ejército Nacional contaba con instalaciones militares cerca de la hacienda Bella Cruz y en caso de duda desde la condena proferida por los mismos hechos por el Consejo de Estado de 18 de febrero de 2010.

Ahora bien, se narra en la demanda que como consecuencia de dichos hechos, han tramitado su inscripción en el registro de víctimas e iniciado trámites en el de tierras despojadas (de los cuales se desconoce el resultado final). También que se reasentaron en un terreno otorgado por el entonces Incora, sin embargo no por ello su situación de vulnerabilidad ha presuntamente cesado, todo lo contrario, parece ser que han sido revictimizados:

DÉCIMO SÉPTIMO. Actualmente la mayoría de mis poderdantes siguen residiendo en el barrio que ellos mismos fundaron en el predio donde fueron reubicados por el INCORA, denominado “BARRIO LA NUEVA ESPERANZA– HACIENDA LA MIEL”. Algunos de sus hijos han buscado sus propios destinos en otros lugares, sin que ninguno de ellos haya podido retornar al Departamento del Cesar, lugar de sus ancestros familiares. Ciertamente, no regresaron en razón a que nunca se les pudo garantizar su seguridad, dadas la complejidad del orden público en la zona de donde fueron desterrados. Sus asentamientos en la ciudad de Ibagué de alguna manera les significaron minimizar su alta vulnerabilidad a que estuvieron expuestos, sin que ello borre los perjuicios a ellos causados por virtud de la victimización derivada del conflicto armado. Ciertamente, a pesar de haber encontrado nuevo domicilio a gran distancia de donde fueron desplazados mis poderdantes, las dificultades frente a los actores del conflicto no cesaron en la Hacienda La Miel, jurisdicción del Municipio de Ibagué, pues, como se evidencia en el oficio de fecha 08 de octubre de 2001, dirigido al entonces Ministro del Interior, toda la comunidad allí asentada denunció su preocupación por la presencia de sujetos armados alrededor de ese predio rural, advirtiendo que las AUC continuaban amenazando a unos y otros, especialmente a los líderes comunitarios que contribuyeron en gran medida a lograr dicha reubicación. Motivo por el cual algunos de estos líderes tomaron la dolorosa decisión de salir de La Miel, con destino a otros lugares del país, especialmente en aquellos donde existen otros asentamientos de población desplazada del Cesar. (demanda pág. 13).

Resultaría desproporcionado haberles exigido promover una controversia judicial inmediatamente después de su desplazamiento, precisamente porque este tipo de delitos revisten una violación sistemática de los derechos de las víctimas, caracterizada, entre otras cosas, por el desarraigo y la trashumancia; de modo que el desplazamiento por sí mismo encarna una situación que impide materialmente el ejercicio del derecho de acción; máxime cuando pese a la firma de Acuerdos, el conflicto armado en Colombia, el desplazamiento forzado y la violación de derechos humanos, lamentablemente persiste.

Esta subsección, en concordancia con la Constitución Política y la excepción contenida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de enero de 2020, ha sostenido que no es dable exigirles a las víctimas de desplazamiento forzado observar el término de caducidad para reclamar ante esta jurisdicción medidas de reparación por dicho hecho victimizante, cuando no está probado

que hayan dejado de ser víctimas. En providencia de 29 de octubre de 2021, se expuso la siguiente tesis⁴:

“Así las cosas, considera esta Sala de decisión que el término de caducidad del medio de control de reparación directa no es exigible en este caso, pues los demandantes además de que han tenido que soportar las consecuencias de un conflicto armado interno y de la violación masiva de sus derechos fundamentales, son sujetos de especial protección⁷, que, dada su condición de especial vulnerabilidad, obliga a las autoridades del Estado emprender acciones especiales para disminuir y contribuir a la superación de dicha calidad. Adicionalmente, para el H. Consejo de Estado, cuando se discuten los perjuicios generados por este hecho de lesa humanidad, debe tenerse en cuenta que se trata de un daño continuado, en tanto quien es desplazado abandona de forma involuntaria e intempestiva su lugar de arraigo, siendo diaria esta situación mientras no se retorne al lugar de origen, situación que comúnmente sucede dadas las condiciones de violencia que impera en estos territorios, al respecto se ha indicado:

El desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. (...) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente. (...) Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.”.

En línea con lo anterior, el caso bajo estudio se subsume en la excepción contemplada por la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, referente a la inaplicación del término de caducidad cuando «se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción». Lo anterior, por cuanto el fenómeno del desplazamiento forzado implica una afectación sistemática a los derechos de las víctimas, que solamente se entiende superada cuando estas han logrado su estabilización socio-económica o han recuperado su arraigo en el lugar del que fueron expulsadas.

Así las cosas, sin elementos que demuestren que los demandantes superaron de manera efectiva su condición de desplazamiento y vulnerabilidad, en virtud del principio prohomine según el cual la duda debe resolverse a favor de los seres humanos, resulta improcedente afectar su derecho fundamental de acceso a la justicia material rechazando sus pretensiones por caducidad en esta etapa del proceso; de modo que se revocará la decisión apelada para que, en su lugar, se estudien los requisitos de admisión de la demanda, sin que esto obste para que la controversia sobre la oportunidad del medio de control se replantee si se aportan elementos probatorios que acrediten que los accionantes superaron la imposibilidad material de accionar; en los términos de las consideraciones precedentes”.

⁴ Radicación: 11001-3336-038-2015-00191-01, M. P. Franklin Pérez Camargo.

Así las cosas, atendiendo lo señalado por el Honorable Tribunal de Cundinamarca y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, quienes han visto vulnerados sus derechos fundamentales de manera sistemática, considera el Juzgado oportuno garantizar y permitir el ejercicio de este derecho, más aún cuando no existe referente alguno que los aquí demandantes hayan logrado superar su condición de desplazamiento y contar con los medios y recursos necesarios para haber acudido ante la jurisdicción de forma oportuna., por lo cual se declara improcedente la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA

Señala el apoderado de la entidad demandada que si bien es cierto la Fuerza Pública dentro de su misión constitucional tiene el deber de velar por la tranquilidad, el uso y goce de los derechos de cada ciudadano; también es cierto que; para el caso de marras, no es el Ejército Nacional el llamado a brindar protección a cada persona que haya sido amenazada por los diferentes grupos delincuenciales. Para este caso, los demandantes conocían con anterioridad la presencia del grupo al margen de la ley que delinquía en la zona, sin embargo NO denunciaron ante las autoridades pertinentes que sus vidas estaban siendo amenazadas para que así mismo se efectuara un análisis y se le brindara una protección especial a través de las instituciones del Estado en razón a su calidad.

3.1. DECISIÓN

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte del Ejército Nacional . Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.⁵

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.⁶

A su vez el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el párrafo segundo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Considera el Despacho, que el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271

cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO, ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre la de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁷

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda⁸.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

*No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado **que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su***

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado

configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

Así lo ha expresado esta Subsección: “...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(...).

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”⁹

Indicó la entidad demandada que, si bien es cierto la Fuerza Pública dentro de su misión constitucional tiene el deber de velar por la tranquilidad, el uso y goce de los derechos de cada ciudadano; también es cierto que; para el caso de marras, no es el Ejército Nacional el llamado a brindar protección a cada persona que haya sido amenazada por los diferentes grupos delincuenciales.

En el actual estadio procesal considera el Juzgado que no existen suficientes fundamentos para establecer la ausencia de responsabilidad del Ejército Nacional, más aun teniendo en cuenta que tiene como una de sus funciones contribuir con la salvaguarda de la vida y bienes de los ciudadanos, y de sus derechos los cuales se fueron afectados por grupos al margen de la ley, afectación que es anormal y que resquebraja el principio de igualdad ante las cargas públicas.

⁹ Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Acorde a los argumentos expuestos por las partes considera el Despacho que la discusión sobre la falta de legitimación material en la causa del EJÉRCITO NACIONAL, es un asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no el legitimado para eventualmente responder por los perjuicios causados. Entonces, es claro que para determinarse la responsabilidad en los hechos que causaron el desplazamiento de los demandantes, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte pasiva y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el Despacho declarara la ausencia de prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la apoderada del EJÉRCITO NACIONAL.

4. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO

Señala la demandada que respecto de los Municipios de la Gloria y Pelaya (Cesar) y respecto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, existe un litisconsorcio. El litisconsorcio necesario se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos;

Esta excepción se sustenta en el hecho de que al ser los demandantes pobladores y presuntamente tener su arraigo en la hacienda Bella Cruz ubicada en el municipio de La Gloria y pelaya – Cesar, debió ser éste el primero en proporcionar la seguridad de estas personas que estaban siendo amenazadas. En cuanto a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no hay evidencia alguna que a la fecha esta institución estatal siendo creada específicamente para velar por las víctimas, haya otorgado alguna ayuda o reparación a las mismas. Se hace referencia a la reparación Colectiva a la cual está obligada la UARIV, ya que para el caso de marras, los demandantes presuntamente han sido desplazados junto con otros grupos de familias.

4.1. DECISIÓN

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.¹⁰

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

El litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos.

En este evento la apoderada del Ejército Nacional señala que debe vincularse a los Municipios de Pelaya y La Gloria (Cesar), ya que el inmueble hacienda “Bella Cruz”, donde residían los demandantes se encuentra ubicada en estas dos poblaciones y por tanto, correspondía en primer lugar a las autoridades municipales proporcionar la seguridad de estas personas que estaban siendo amenazadas

Ahora bien, frente a la solicitud de vinculación de los Municipios de Pelaya y La Gloria (Cesar), observa el Despacho que en efecto existe una relación causal que permite aseverar la necesidad de convocarlos al presente medio de control, atendiendo que una de las funciones atribuidas por la Constitución (artículo 315) a los Alcaldes Municipales es la de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ 15 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL Demandado: NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, y como primera autoridad de policía imparte órdenes relacionadas con la convivencia de sus habitantes.

En este orden de ideas, considera el Juzgado procedente a fin de integrar el contradictorio vincular a los Municipios de Pelaya y La Gloria, para que ejerzan su derecho a la defensa y a fin de observar el debido proceso en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, el Despacho declarará probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte formulada por la entidad demandada EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia, se dispondrá vincular los municipios de PELAYA y LA GLORIA (César), en los términos ordenados en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, en lo concerniente a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es evidente su falta de legitimación en este asunto, toda vez que esta es una institución creada en enero de 2012 a partir de la Ley 1448 (sobre víctimas y restitución de tierras), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, por ende, no tuvo injerencia alguna en el daño sufrido por los demandantes, por lo cual se niega esta solicitud.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de Integración del Litisconsorte en lo referente a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, propuesta por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada Falta de Integración del Litisconsorte formulada por la EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a los MUNICIPIOS DE PELAYA y LA GLORIA (Cesar).

3.1.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 199 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a los MUNICIPIOS DE PELAYA y LA GLORIA (Cesar).

3.2- CORRER traslado de la demanda a los MUNICIPIOS DE PELAYA y LA GLORIA (Cesar), por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, una vez surtida la notificación y vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho mediante auto, procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente en el presente proceso.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e580ad43312d56e909c36eac72b56ab6dfd46d179e9ca10a4cbbd651ae6210b0**

Documento generado en 06/10/2022 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00211-00
DEMANDANTE:	TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dio contestación a la demanda el 5 de agosto de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones de i) Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, ii) El legal proceder de la entidad demandada descarta la existencia de una actividad irregular de la administración, iii) Nexo de causalidad entre la imputación y el daño antijurídico y iv) Culpa exclusiva de la víctima.

En escrito separado, la apoderada de la parte demandada propuso la excepción previa de inepta demanda por habersele dado a la misma un trámite diferente al que corresponde - improcedencia del medio de control reparación directa.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Inepta demanda por habersele dado a la misma un trámite diferente al que corresponde

La parte demanda propuso la excepción de inepta demanda por habersele dado a la misma un trámite diferente al que corresponde - improcedencia del medio de control reparación directa, al indicar que, la causa del supuesto daño sobre los cuales se reclama la indemnización a través de la presente demanda no corresponden a un hecho, una omisión, una operación administrativa o la

ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, sino a una actuación administrativa aduanera contenida en el acto administrativo No. 11547502922498 de fecha 28 de febrero de 2018, por medio del cual se negó al demandante la Autorización de Reembarque.

Por tal motivo, considera que la sociedad demandante debía demandar en nulidad y restablecimiento del derecho el anterior acto administrativo, es decir, el Acta de Diligencia No. 11547502922498 de fecha 28 de febrero de 2018, que en ultimas fue la actuación administrativa que le negó la autorización de embarque y no le permitió retornar en ese momento la mercancía nuevamente al país de dónde venía.

Una vez expuesto lo argumentado por la parte demandada, el Despacho se permite precisar que la parte actora fundamenta el origen del daño en el acta de aprehensión No. 127 del 20 de abril de 2018 y la Resolución de decomiso No. 000985 del 2 de agosto de 2018, decisiones mediante las cuales la entidad demandada dispuso el decomiso de mercancía consistente en alcohol etílico rectificado de melaza de caña.

Evidenciada dicha situación se debe aclarar que, tal como lo afirma la parte demandada, dichas decisiones se encuentran contenidas en actos administrativos que se produjeron al interior del procedimiento administrativo, mediante el cual la DIAN realizó la aprehensión de la mercancía referenciada líneas atrás, así como su posterior decomiso.

Entonces, en principio, por tratarse de decisiones plasmadas en actos administrativos el medio de control sobre el cual debe revisarse su legalidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, en lo que refiere a los actos de aprehensión y decomiso por parte de la DIAN, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“Así las cosas, se ha considerado que cuando el daño proviene directamente de un acto administrativo, en principio, deberá demandarse mediante la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 85 del C.C.A.; sin embargo, si la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como los

daños ocasionados por la administración de justicia, la acción idónea será la de reparación directa¹.

Se precisa que esta Subsección ha considerado que en los casos en los cuales se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo de decomiso que posteriormente es revocado con ocasión del recurso de reconsideración, el medio de control procedente es el de reparación directa²; en caso contrario, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.³ (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este sentido, si la parte demandante manifestara su inconformidad con los actos administrativos que resolvieron el procedimiento administrativo adelantado por la DIAN, el mecanismo idóneo para acudir a la jurisdicción es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante cuando en el mismo curso del procedimiento administrativo, a través de los recursos propios del trámite, como lo es para el caso que nos ocupa el de reconsideración, la misma administración revoca su decisión inicial por medio de la cual la parte actora considera se ha causado un perjuicio, el medio de control a instaurar es el de reparación directa.

Lo anterior guarda lógica, si se entiende que un acto que al fin y al cabo ha resuelto al final decisión favorable al demandante, no tiene sentido su declaratoria de nulidad por parte del juez administrativo, pero si el presunto actuar irregular de la entidad demandada dentro del procedimiento administrativo que ha podido causar daños a los demandantes.

Por tal motivo, como el Despacho constata que mediante Resolución de decomiso No. 000985 del 2 de agosto de 2018 la entidad procedió al decomiso de las respectivas mercancías objeto del presente litigio, y posteriormente, y en atención al recurso de reconsideración presentado por la parte demandante, mediante Resolución No. 135-201-236-601-000005 del 4 de enero de 2019 revocó la orden de decomiso y archivó las diligencias, por lo cual se considera, se reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tramitar el presente proceso a través del medio de control de reparación directa. Por lo tanto, se negará la excepción previa propuesta por la parte pasiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 25000-23-26-000-2003-00040-01(29.799), CP: Danilo Rojas Betancourth.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 27 de septiembre de 2018, exp.48.002, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y sentencia; del 29 de abril de 2015, exp. 28.019, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, ssentencia del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), exp. 08001-23-31-000-2006-02388-01(47283), CP: María Adriana Marín.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto, por no tener el carácter de previas, se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por habersele dado a la misma un trámite diferente al que corresponde - improcedencia del medio de control reparación directa, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el martes ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15994991>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello y portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en los términos del poder conferido.

QUINTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bf7859593d015df2c42d01e5e666f84e1fc86a09d91d5be9cc1575e70b66c7**

Documento generado en 06/10/2022 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00249-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso avocar y estudiar la admisión de la demanda, dentro del presente medio de control presentado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no obstante, se evidencia que el conocimiento de la presente actuación no se encuentra en cabeza de este Despacho, conforme a las siguientes:

2. ANTECEDENTES

La EPS SANITAS S.A, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la Entidad Promotora de Salud por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS), en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

Realizado el reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró la falta de

jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá –reparto- con fundamento en lo dispuesto en los autos A-389 y A-791 de 2021, proferidos por la Corte Constitucional, por medio de cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre juzgados administrativos y juzgados laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demandaseñala por parte de la EPS Sanitas S.A., en los cuales determinó que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito, Despacho que en auto del quince (15) de julio del presente año, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, aduciendo que se trata de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa respecto del cual no tiene competencia, y en consecuencia, ordena remitir el expediente de la referencia a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

En virtud de lo antes dispuesto, la Oficina Judicial de reparto asignó el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

3.1. Decisión de la corte constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá y el Juzgado Sexto Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada Entidad Promotora de Salud debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud -POS-, - hoy PBS- al igual que en el asunto de la referencia

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre

ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera;

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que*

¹ CPACA: “ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en

*cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto). Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.*

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (negrita original, subraya propia)

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así;

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya propia)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

3.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros de los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece;

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, están instituidos diversos mecanismos o medios de control, en el artículo 155 *íbidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 de la Codificación citada, está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de esta normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

No puede perderse de vista que en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, dicha corporación indicó que

conforme a las pretensiones de la demanda, el daño alegado en ésta no solamente puede provenir de un acto administrativo, sino que además puede ser el resultado de hechos u omisiones por parte de la entidad pública y los perjuicios causados por tal situación pueden ser reclamados bajo las modalidades de daño emergente y lucro cesante

Dicho planteamiento abre la posibilidad de que en los asuntos relacionados con recobros también resulte procedente el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por posibles hechos u omisiones de la entidad pública administradora del sistema, normatividad en la cual se establece;

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones

jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos*
 - 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
 - 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001²*, mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

² Ley 678 de 2001: “ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

3.3. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

“PRIMERO: Algunos usuarios solicitaron ante EPS Sanitas el REEMBOLSO de las sumas que estos pagaron por el suministro o la provisión de los servicios y/o, tratamientos, no contemplados en el POS al momento de la prestación del servicio, o costeados por la Unidad de Pago por Capitación, UPC. Tratamientos que fueron ordenados en fallos judiciales o autorizados por el Comité Técnico Científico a favor de los usuarios que se relacionan en la base de datos anexa.

SEGUNDO: EPS Sanitas procedido a efectuar el reembolso de los valores solicitados por sus usuarios y procedió a radicar las correspondientes solicitudes de recobro ante el Consorcio Fidufosyga 2005, mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación establecidos por el Ministerio de la Protección Social para el efecto.

TERCERO: EPS Sanitas reelaboró las solicitudes de recobro, previa corrección de algunos defectos, y procedió a radicarlas de nuevo.

CUARTO: Con arreglo a dicho Formato, EPS Sanitas presentó al Consorcio Fidufosyga 2005, las solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, por concepto de los REEMBOLSOS solicitados por sus usuarios, los cuales le fueron efectivamente reintegrados, durante el período comprendido entre febrero de 2011 a diciembre de 2012.

QUINTO: Ninguna de estas nuevas peticiones fue aprobada ni ordenado el pago de su correspondiente importe. En su lugar, el Consorcio Fidufosyga 2005 las glosó con fundamento en la siguiente causal: “(i) Los valores objeto de recobro ya fueron pagados por el Fosyga”

SEXTO: Como consecuencia de la negativa del Consorcio Administrador a cancelar las cuentas presentadas para recobro materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente.

SEPTIMO: El valor glosado por este concepto asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$42.008.516).

OCTAVO: Hasta la fecha, EPS Sanitas, se ha visto en la imposibilidad de recuperar por vía administrativa las erogaciones en que incurrió inicialmente para cumplir las órdenes de tutela o las autorizaciones del CTC.

NOVENO: EPS Sanitas en su momento, agotó el procedimiento administrativo previsto y ordenado en la ley para cada recobro, en las que se consignan debidamente identificadas y clasificadas las solicitudes de recobro.

DÉCIMO: Tiendo en cuenta que en su momento EPS Sanitas agotó el trámite administrativo frente a cada recobro sin obtener el pago efectivo o la devolución de los dineros ya cancelados por la demandante a las diferentes IPS, EPS Sanitas acudió ante la Procuraduría 137 Judicial II para el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS Sanitas S.A. adelantó el procedimiento administrativo correspondiente ante la ADRES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, hoy PBS, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un acto administrativo ficto o presunto debido a la operancia del silencio administrativo negativo.³

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante a la entidad pública demandada.

³ Ley 1437 de 2011, Artículo 83. "Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Dicho planteamiento es materializados y reclamado en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

“Primera: Que se declare extracontractual y solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por los perjuicios materiales causados a EPS SANITAS, con ocasión de los treinta y uno (31) recobros correspondiente a los REEMBOLSOS de las sumas que estos pagaron por el suministro o la provisión de los servicios y/o, tratamientos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación – UPC, de manera que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del Fosyga, y los cuales fueron efectivamente cubiertos en su momento por EPS Sanitas a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros fueron glosados.

Segunda- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a cancelar a la demandante por concepto de perjuicios materiales, las siguientes cifras:

2.1.- La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$42.008.516) PESOS MONEDA LEGAL cancelados en su momento por EPS Sanitas S.A a diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios – IPS del país, correspondiente al REEMBOLSO de las sumas que estos pagaron por el suministro o la provisión de los servicios y/o, tratamientos. NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y, por consiguiente, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación – UPC, y cuya provisión fue impuesta a la Empresa Promotora o a la Entidad Obligada por fallos de tutela o por determinaciones del Comité Técnico Científico, de manera que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del Fosyga.

2. 2.- La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$4.200.851), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, efectivamente suministrados a usuarios de EPS Sanitas, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, o la suma que resulte probada en el trámite del proceso.

2.3- Igualmente solicitamos el pago de los intereses que resulten probados sobre el capital desde la fecha en que se hace exigible la obligación hasta la cuando se profiera sentencia.

Tercera- Que se declare y ordene que la condena a que se refiere la pretensión 2.1, se le aplique la indexación y/o corrección monetaria, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el momento en que debieron sufragarse y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Cuarta- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

Quinta- Las condenas impuestas deberán cumplirse en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Bancaria”.

Vale la pena resaltar que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y que es objeto de estudio, la EPS demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social⁴, presentó una acumulación de pretensiones por considerar el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas.

Así las cosas, retornando a las disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que conforme al citado artículo 165 de dicha normatividad, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es posible la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, situación que considera el Despacho que está debidamente acreditada en el asunto de la referencia.

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de los servicios prestados y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 165 de C.P.A.C.A., en el cual se indica que *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto

⁴ CPT y SS: “ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos

cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los *“recobros judiciales al Estado **no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales**”* (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, tampoco puede considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 le corresponde a la sección primera.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Sub Sección A⁵, en reciente pronunciamiento al decidir el conflicto de competencias negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, indicó:

“(…)

En efecto, la ausencia de declaración por parte de la Administración dentro de determinado periodo de tiempo, que para el caso en concreto, era de dos meses, supone la existencia de un acto administrativo que puede ser atacado en vía judicial.

Por la anterior, entiende este Tribunal que, al no darse respuesta a la solicitud presentada por el actor, se configuró el acto ficto o presunto negativo surtido en ocasión del silencio de la Administración⁷, acto contra el cual pueden interponerse las acciones contenciosas administrativas en vía judicial.

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda, especialmente de las pretensiones, se advierte que la demandante procura el pago de unas facturas por valor de \$17.940.502, correspondientes a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, reclamadas ante la ADRES sobre las cuales no ha habido manifestación alguna, según los hechos del libelo introductorio “sin que a la fecha se haya procedido con la auditoria correspondiente y su reconocimiento y pago”.

*De esta manera, interpreta este Despacho que, para tal fin, esto es **que se le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados, de suerte que le asiste razón al Juez de 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al señalar que: “(…) se infiere fácilmente que, se denegó el pago de los servicios de salud, mediante acto administrativo -en palabras de la Corte Constitucional-, razón por la cual, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los servicio prestados.”***

*Finalmente, a modo de aclaración, ha de indicarse que **el medio de control de reparación directa, empleado por la demandante, está orientado a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de acción de este medio, no reclama declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, la acción correspondiente, al caso sub examine, corresponde a la llamada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.***

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo presunto le corresponde el conocimiento de la demanda presentada por la IPS FUNDACIÓN FONSUNAB al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989”. (negrilla fuera de texto)

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A, 16 de septiembre de 2022. Magistrado Ponente: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSUNAB Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada y los argumentos expuestos este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará devolver el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá - Sección Primera, para lo de su competencia.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el presente proceso no es de competencia de este juzgado, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481916995bf6e5bfd5abd0ed0562747b15484855e9bc3ffd3a1938c7a0be830c**

Documento generado en 06/10/2022 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00250-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS PERAFAN MURIEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DECONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. Mediante memorial del 18 de mayo de 2022 (fol. 622-711, c. ppal.), el apoderado de la parte demandante manifestó:

(...) permítame amablemente solicitar sea decretada la acumulación de procesos del que se encuentra en el despacho con los datos indicados en la referencia y el radicado en el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA bajo radicado No. 11001334306420220001400 con medio de control de reparación directa y que el demandante es el señor ADOLFO MURIEL MURIEL, de quien tengo calidad de apoderada (...)

2. En vista de lo anterior, a efectos de estudiar la posible acumulación del proceso con radicado n.º 11001334306420220001400 que cursa en el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá y el de la referencia, se solicitará la colaboración de la Secretaría del primero de los mencionados para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción de la presente providencia, expida la certificación del estado en que se encuentra dicho proceso y, de ser posible, que remita copia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar la colaboración de la Secretaría del Juzgado 64 Administrativo de Bogotá para que, en el término máximo de 10 días, contados a partir de la recepción de esta providencia, expida la certificación del estado en que se

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00250-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS PERAFAN MURIEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DECONTROL REPARACIÓN DIRECTA

encuentra el proceso con radicado 11001334306420220001400; demandante Adolfo Muriel Muriel y otros, demandado Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Además, junto con la certificación se deberá aportar copia del expediente digital con radicado 11001334306420220001400.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia a la Secretaría del Juzgado 64 Administrativo de Bogotá para que se de cumplimiento a este auto y se realicen las anotaciones y actuaciones correspondientes dentro del proceso con radicado 11001334306420220001400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ce7f20a57d47e877a9b867cd5089b15d07a8c3b96125fa77a81a6bac81d551**
Documento generado en 06/10/2022 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00269 00
DEMANDANTE:	REINA ESPERANZA REYES MARIN, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija NICOLE PAOLA QUINTERO REYES, HASBLEIDY MARTINEZ MARIN, LUZ MERYS MARIN, ANGIE VIRGINA MARTINEZ MARIN, en nombre propio y representación de sus menores hijos ANA MILENA OBANDO MARTINEZ, ANA KARINA OBANDO MARTINEZ y JULIAN OBANDO MARTINEZ, SAMUEL MARTINEZ y EDILBERTO LONDOÑO ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

REINA ESPERANZA REYES MARIN, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija NICOLE PAOLA QUINTERO REYES, HASBLEIDY MARTINEZ MARIN, LUZ MERYS MARIN, ANGIE VIRGINA MARTINEZ MARIN, en nombre propio y representación de sus menores hijos ANA MILENA OBANDO MARTINEZ, ANA KARINA OBANDO MARTINEZ y JULIAN OBANDO MARTINEZ, SAMUEL MARTINEZ y EDILBERTO LONDOÑO ECHEVERRY, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) Deberá indicarse si el señor FERNEY LONDOÑO ECHEVERRY, actúa como demandante en el presente medio de control, toda vez que se allega poder pero no se cita en el texto de la demanda.

EXPEDIENTE:	2022-00269-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	REINA ESPERANZA REYES Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

- 2) Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, y determinar la oportunidad de la presentación del medio de control, debe allegarse la acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, la cual no fue aportada con el escrito de demanda.
- 3) Dentro de las documentos aportados no se encuentran la totalidad de las citadas en el acápite de prueba; echándose de menos el registro civil de defunción del menor ALFER FREDY QUINTERO REYES, el acta de inspección a cadáver, los registros civiles de todos los demandantes, entre otros, por tanto, deberá revisarse y allegarse la totalidad de los mismos.
- 4) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, no se cumple dicha exigencia, no se realizó la operación aritmética que arroja el valor indicado.
- 5) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por, REINA ESPERANZA REYES MARIN, actuando en nombre propio y en representación de su menor

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2022-00269-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	REINA ESPERANZA REYES Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

hija NICOLE PAOLA QUINTERO REYES, HASBLEIDY MARTINEZ MARIN, LUZ MERYS MARIN, ANGIE VIRGINA MARTINEZ MARIN, en nombre propio y representación de sus menores hijos ANA MILENA OBANDO MARTINEZ, ANA KARINA OBANDO MARTINEZ y JULIAN OBANDO MARTINEZ, SAMUEL MARTINEZ y EDILBERTO LONDOÑO ECHEVERRY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1890dc156268c12a930fad33036436cbf8a7335cb064828b234330267cef8ca3

Documento generado en 06/10/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00281 00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO CABUYA SANABRIA, JACQUELINE SANABRIA SANABRIA, en nombre propio y en representación de su menor hija LIA DANIELA MUÑOZ SANABRIA, KAREN ANDREA CABUYA SANABRIA y CARLOS ALBERTO CABUYA SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

DIEGO ALEJANDRO CABUYA SANABRIA, JACQUELINE SANABRIA SANABRIA, en nombre propio y en representación de su menor hija LIA DANIELA MUÑOZ SANABRIA, KAREN ANDREA CABUYA SANABRIA y CARLOS ALBERTO CABUYA SANABRIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) En virtud de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes JACQUELINE SANABRIA SANABRIA y CARLOS ALBERTO CABUYA SANABRIA, en tanto no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de los mencionados, el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

EXPEDIENTE:	2022-00281-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO CABUYA Y OTROS
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

- 2) Dentro de las pruebas aportadas no se encuentran todas las señaladas en éste acápite, por tanto, deberá revisarse y ser allegados todos los documentos enunciados.
- 3) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por DIEGO ALEJANDRO CABUYA SANABRIA, JACQUELINE SANABRIA SANABRIA, en nombre propio y en representación de su menor hija LIA DANIELA MUÑOZ SANABRIA, KAREN ANDREA CABUYA SANABRIA y CARLOS ALBERTO CABUYA SANABRIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2022-00281-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO CABUYA Y OTROS
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9144616f483a2bd94e93e3f9be3f8cf932b06f02fbeb8b579c42fc73d3185**

Documento generado en 06/10/2022 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00283-00
DEMANDANTE:	MARÍA EDELMIRA VARGAS ACOSTA Y JHON RAFAEL VARGAS ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FOMEQUE –CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por María Edelmira Vargas Acosta y Jhon Rafael Vargas Acosta en contra del Municipio de Fomeque –Cundinamarca.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal del Municipio de Fomeque –Cundinamarca, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00283-00
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA VARGAS ACOSTA Y JHON RAFAEL VARGAS ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FOMEQUE –CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Ocampo Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.369.196 y portador de la T.P. 33.853 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c83757c4c17c5de227750cee553d962e298b0ea5827dabc74a7d1cace302c52**

Documento generado en 06/10/2022 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>